



**Resolución No. CSJBOR19-614**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de septiembre de 2019**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2019-00265

**Solicitante:** Fanor Madrid Hostia y Horacio Gómez Hostia

**Despacho:** Despacho 03 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

**Funcionario judicial:** Margarita Isabel Márquez de Vivero

**Clase de Proceso:** Laboral

**Número de radicación del proceso:** 2012-00136-01

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión**<sup>1</sup>: 25 de septiembre de 2019

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante correo electrónico de 10 de septiembre de hogaño fue remitida a esta seccional solicitud presentada por los señores Fanor Madrid Hostia y Horacio Gómez Hostia ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena a fin de que se les indicara el estado en que se encuentra la demanda laboral por ellos impetrada en contra de Fernández Trespalcios LTDA.

En razón a que la mencionada solicitud no indicaba el número de radicación del proceso judicial respecto del cual se requiere la información y que además no figuraba de manera clara el correo electrónico con el cual se podía cruzar comunicación con los peticionarios, el despacho ponente vía telefónica los contactó, obteniendo como información que el proceso laboral respecto del cual pretendían se les informara su estado cursa actualmente en su segunda instancia ante el despacho 03 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a cargo de la doctora Margarita Isabel Márquez de Vivero y que se identifica con el número de radicación 2012-00136-01. Asimismo, que recibirán notificaciones a la dirección de correo electrónico [andresbratha@gmail.com](mailto:andresbratha@gmail.com)

En ese sentido, como quiera que lo pretendido por los peticionarios es obtener información del proceso de referencia, en especial, del estado en que se encuentra, se le dio el trámite de la vigilancia judicial administrativa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa”*

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ19-346 del 13 de septiembre de 2019, se dispuso solicitar a la doctora Margarita Isabel Márquez de Vivero, magistrada titular del despacho 03 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, y a la secretaria de esa

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

corporación información detallada respecto del proceso laboral de referencia, otorgándole el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 18 del mismo mes y año.

### 3. Informe de verificación

#### 3.1. Doctora Margarita Isabel Márquez de Vivero, magistrada titular del despacho 03 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Mediante escrito radicado el 24 de septiembre de la presente anualidad la doctora Margarita Márquez de Vivero allegó el informe requerido bajo la gravedad de juramento, en el cual indicó que *“luego de una búsqueda conjunta con la secretaria de la sala laboral del Tribunal, se pudo constatar que el proceso a que se hace referencia con radicado 2012-00136-01 no se tiene ningún dato de su existencia en cabeza de ningún magistrado.*

En ese mismo sentido, indicó que tuvo comunicación telefónica con el juzgado en el que cursó en primera instancia el proceso bajo el número **13468-31-89-002-2003-00227-00 de Horacio Gómez Hostia Vs. Sociedad Fernández Trespacios Hermanos LTDA. Magistrado ponente el Dr. Eduardo Camacho Piñeres**, en la cual se le informó que en ese proceso se celebró audiencia de decisión de segunda instancia por parte del Tribunal de Descongestión de Santa Marta el 30 de julio de 2012, además que *“el día 13 de marzo de 2013 fue fijada fecha de audiencia de lectura de decisión por parte de ese tribunal y actualmente se encuentra archivado en el juzgado de origen”.*

Agregó la funcionaria judicial que *“existe evidencia de otro proceso radicado bajo el número 13001-22-05-001-2005-00228-01 de Horacio Gómez Hostia Vs Sociedad Fernández Trespacios Hermanos LTDA. Magistrado ponente el Dr. Eduardo Camacho Piñeres y tuvo sentencia de decisión de segunda instancia por parte del Tribunal de Descongestión de Santa Marta el día 27 de agosto de 2008 y también fue devuelto al juzgado de origen el 25 de abril de 2013.*

En virtud de ello, la doctora Margarita Isabel Márquez de Vivero solicitó el archivo de la presente vigilancia judicial administrativa.

#### 3.2. Doctora Carmen Cecilia Díaz Cano, secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

La servidora judicial presentó informe bajo la gravedad de juramento a través del cual manifestó que *“revisados los libros índices y radicadores de la época que reposan en esa secretaría, se pudo constatar que aparece bajo el No. 13-468-3189-002-2003-00227 en el libro No. 16., folio 300 – grupo 02 donde es demandante el señor Horacio Gómez Hostia contra Sociedad Hernández Trespacios Hermanos LTDA.”*

Indicó que vía telefónica localizó el juzgado en el que cursó en primera instancia, este es, el Juzgado Segundo Promiscuo de Mompo, cuyo secretario le suministró *“copia de la demanda, fallo de primera instancia, auto de fecha 12 de enero de 2012 donde se incluye en la descongestión de la Sala Laboral del Tribunal de Santa Marta, copia del fallo proferido por el Tribunal de Descongestión de Santa Marta, auto de fecha 15 de febrero de 2013 donde se fija fecha para la lectura del fallo proferido, auto de fecha 13 de marzo de 2013 donde se realiza por la Sala Laboral de este tribunal la lectura del fallo y manifestó que el proceso se encuentra archivado.”*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

Señaló que además, en la búsqueda apareció el proceso de radicación 13001-22-05-001-2005-00228-01 adelantado por Horacio Gómez Hostia contra Sociedad Hernández Trespacios Hermanos LTDA, el cual subió por apelación de auto de fecha 6 de diciembre de 2006, donde se declaró probada la excepción de cosa juzgada.

Que asimismo, en el proceso de radicación 13-468-31-89-002-2005-00219-00 figura como demandante el señor Fanor Madrid Hostia y como demandada Sociedad Hernández Trespacios Hermanos LTDA. y este se encuentra archivado.

Precisó la servidora judicial requerida que el proceso a que se hizo alusión en el auto de solicitud de informe de verificación de la presente vigilancia judicial administrativa de radicación 2012-00136 corresponde a una impugnación de tutela incoada por Guillermo Camelo León contra el Municipio de Talaiguanueva.

## I. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Fanor Madrid Hostia y Horacio Gómez Hostia, conforme a lo preceptuado en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*<sup>2</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*<sup>3</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> T-297-06.

<sup>3</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

<sup>4</sup> T-741-15.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*<sup>6</sup>.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

<sup>6</sup> T-1249-04.



En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*<sup>7</sup>.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate. Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*<sup>8</sup>.

## **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

<sup>8</sup> T-346-12.

éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece<sup>9</sup>: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales<sup>10</sup> y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>11</sup>”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional<sup>12</sup>”*.

## 6. Caso concreto

Mediante correo electrónico de 10 de septiembre de hogaño fue remitida a esta seccional solicitud presentada por los señores Fanor Madrid Hostia y Horacio Gómez Hostia ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena a fin de que se les indicara el estado en que se encuentra la demanda laboral por ellos impetrada en contra de Fernández Trespacios LTDA.

En razón a que la mencionada solicitud no indicaba el número de radicación del proceso judicial respecto del cual se requería la información y que además no figuraba de manera clara el correo electrónico con el cual se podía cruzar comunicación con los peticionarios, el despacho ponente vía telefónica los contactó, obteniendo como información que el proceso laboral respecto del cual pretendían se les informara su estado cursa actualmente en su segunda instancia ante el despacho 03 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a cargo de la doctora Margarita Isabel Márquez de Vivero y que se identifica con el número de radicación 2012-00136-01.

En ese sentido, como quiera que lo pretendido por los peticionarios es obtener información del proceso de referencia, en especial, del estado en que se encuentra, se le dio el trámite de la vigilancia judicial administrativa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa”*

<sup>9</sup> Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

<sup>10</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>11</sup> Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>12</sup> Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

Respecto de tal situación, la doctora Margarita Márquez de Vivero, magistrada titular del despacho 03 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena allegó el informe requerido bajo la gravedad de juramento, en el cual indicó que *“luego de una búsqueda conjunta con la secretaria de la sala laboral del Tribunal, se pudo constatar que el proceso a que se hace referencia con radicado 2012-00136-01 no se tiene ningún dato de su existencia en cabeza de ningún magistrado.”*

En ese mismo sentido, indicó que tuvo comunicación telefónica con el juzgado en el que cursó en primera instancia el proceso bajo el número **13468-31-89-002-2003-00227-00 de Horacio Gómez Hostia Vs. Sociedad Fernández Trespacios Hermanos LTDA. Magistrado ponente el Dr. Eduardo Camacho Piñeres**, en la cual se le informó que en ese proceso se celebró audiencia de decisión de segunda instancia por parte del Tribunal de Descongestión de Santa Marta el 30 de julio de 2012, además que *“el día 13 de marzo de 2013 fue fijada fecha de audiencia de lectura de decisión por parte de ese tribunal y actualmente se encuentra archivado en el juzgado de origen”*.

Agregó la funcionaria judicial que *“existe evidencia de otro proceso radicado bajo el número 13001-22-05-001-2005-00228-01 de Horacio Gómez Hostia Vs Sociedad Fernández Trespacios Hermanos LTDA. Magistrado ponente el Dr. Eduardo Camacho Piñeres y tuvo sentencia de decisión de segunda instancia por parte del Tribunal de Descongestión de Santa Marta el día 27 de agosto de 2008 y también fue devuelto al juzgado de origen el 25 de abril de 2013.”*<sup>13</sup>

En similares términos se pronunció la doctora Carmen Cecilia Díaz Cano, secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Examinada la solicitud, los informes presentados por las servidoras judiciales y las pruebas allegadas a este trámite, encuentra esta Corporación que el proceso de radicado 2012-00136-00 al que se hace alusión en la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa no cursa ante ningún despacho de la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cartagena, tal y como fue enunciado por los solicitantes. Asimismo, que se identificaron tres procesos en los cuales cada uno de los peticionarios - señores Fanor Madrid Hostia y Horacio Gómez Hostia- fungen como demandantes, estos son **13468-31-89-002-2003-00227-00; 13001-22-05-001-2005-00228-01 y, 13-468-3189-002-25005-00219-00** y de las actuaciones surtidas en ellos se destacó lo siguiente:

- En cuanto al proceso de radicación **13468-31-89-002-2003-00227-00 con demandante Horacio Gómez Hostia y demandado Sociedad Hernández Trespacio Hermanos LTDA.** se tiene por probado que se encuentra archivado, y que previamente se profirió auto el 13 de marzo de 2013<sup>14</sup>, mediante el cual se realizó la lectura del fallo de segunda instancia proferido por la Sala de Descongestión Laboral de Santa Marta.
- Con relación al proceso identificado con el número de radicado **13001-22-05-001-2005-00228-01 con demandante Horacio Gómez Hostia y demandado Sociedad Hernández Trespacio Hermanos LTDA.** se tiene que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena asumió su conoció

<sup>13</sup> Visible a folio 6 del expediente administrativo.

<sup>14</sup> Visible a folio 13 del expediente administrativo.



debido a la apelación del auto calendarado 6 de diciembre de 2006<sup>15</sup>, de lo cual devino la decisión de declarar probada la excepción de cosa juzgado emitida el 27 de agosto de 2008.<sup>16</sup>

- El proceso identificado con el número de radicado **13-468-3189-002-25005-00219-00 con demandante Fanor Madrid Hostia y demandado Sociedad Hernández Trespalacio Hermanos LTDA.** se encuentra archivado y estuvo bajo el conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos.

Así las cosas, como quiera que el proceso de radicación 2012-00136-01 a que se hizo alusión en la presente vigilancia judicial administrativa no cursa en el despacho judicial vigilado, ni aquellos en los que fungen los mismos sujetos intervinientes; sino que por el contrario, fueron tramitados ante diversas agencias judiciales y actualmente se encuentran archivados, esta seccional concluye que no existe dilación injustificada o mora judicial atribuible a las servidoras del despacho 03 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por lo que se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo.

## 7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

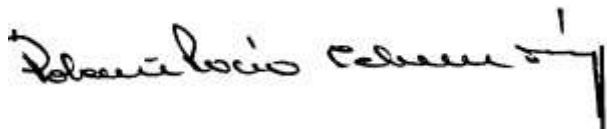
### 1. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por los señores Fanor Madrid Hostia y Horacio Gómez Hostia contra el despacho 03 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, respecto del proceso de radicación 2012-00136-01.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**

<sup>15</sup> Visible a folio 40 reverso del expediente administrativo

<sup>16</sup> Visible a folio 8 del expediente administrativo

Presidenta

PRCR/ MFRT